

con chapa de espesor igual o inferior a 0,5 milímetros y su personal, y

Resultando que tuvo entrada en esta Dirección General escrito de la Presidencia del Sindicato Nacional del Metal, exponiendo que las partes no habían llegado a alcanzar un acuerdo en sus deliberaciones, por lo que se instaba fuera dictada la pertinente Decisión Arbitral Obligatoria, conforme a las disposiciones vigentes, a cuyo efecto acompañaba el expediente relativo al citado Convenio Colectivo Sindical;

Resultando que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 de la Orden de 21 de enero de 1974, se convocó a la Comisión Deliberadora del Convenio a la reunión que se celebró en la Sala de Juntas de esta Dirección General el día 13 de enero de 1977, en la que ambas representaciones, social y económica, se mantienen en las posiciones anteriores recogidas en los antecedentes remitidos por el Sindicato Nacional del Metal, dándose por terminada la reunión sin que se lograra acuerdo entre las partes, a pesar de haber sido exhortadas a ello por la Presidencia;

Resultando que se une al expediente el informe de la Comisión Asesora Sindical a que se refiere el apartado 3.º del artículo 15 de la Ley 38/1973, de 19 de diciembre, reguladora de los Convenios Colectivos Sindicales;

Resultando que se han observado las formalidades reglamentarias en la tramitación de este expediente, excepto las de plazo para dictar la presente resolución, impuesto por el artículo 5.º, apartado cuarto, del Real Decreto-ley 18/1976, de 8 de octubre, debido a la acumulación de asuntos de igual índole que pesan sobre esta Dependencia, que han impedido materialmente el cumplimiento del plazo establecido;

Considerando que, a tenor de lo dispuesto en el artículo 15, apartado tercero, de la Ley 38/1973, de 19 de diciembre, y artículo 14 de la Orden de 21 de enero de 1974, procede que por esta Dirección General se dicte Decisión Arbitral Obligatoria para las Empresas pertenecientes a la rama de la industria metalgráfica de construcción de envases metálicos, tapones corona, tubos de plomo, cápsulas, estampaciones y similares con chapa de espesor igual o inferior a 0,5 milímetros, con arreglo y sujeción a los condicionamientos y limitaciones que determina el propio artículo 5.º, apartado cuarto, del Real Decreto-ley de 8 de octubre de 1976, anteriormente citado.

Vistos los textos legales citados y demás de pertinente aplicación,

Esta Dirección General de Trabajo ha resuelto dictar la siguiente Decisión Arbitral Obligatoria:

Primero.—Prorrogar, declarando vigente, el Convenio Colectivo Sindical Interprovincial de la industria metalgráfica de construcción de envases metálicos, tapones corona, tubos de plomo, cápsulas, estampaciones y similares con chapa de espesor igual o inferior a 0,5 milímetros, homologado por Resolución de la Dirección General de Trabajo de 12 de diciembre de 1974 y publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de 20 de diciembre de 1974, en todo lo que no resulte modificado por los apartados siguientes.

Segundo.—Los salarios que efectivamente viniesen percibiendo los trabajadores en la fecha del 31 de diciembre de 1976, serán incrementados en igual cantidad que el porcentaje del índice del coste de la vida, en el conjunto nacional, señalado por el Instituto Nacional de Estadística, calculado este porcentaje desde la fecha en que hubiese tenido lugar la última revisión salarial efectuada por cada Empresa y sobre cada trabajador, añadiendo dos enteros en las retribuciones hasta 350.000 pesetas, sumadas en cómputo anual e individualmente consideradas.

Tercero.—El incremento para los salarios en la parte comprendida entre 350.001 y 700.000 pesetas en cómputo anual y considerados individualmente, será únicamente el referido porcentaje del índice del coste de la vida, calculado en la forma establecida en el apartado anterior.

Cuarto.—Los salarios en lo que excedan de la suma anual de 700.000 pesetas, individualmente consideradas, no experimentarán incremento alguno.

Quinto.—Declarar la obligación de las Empresas de mantener para cada trabajador la estructura salarial establecida para los diversos conceptos retributivos contenidos en el Decreto 2380/1973, de 17 de agosto, y Orden ministerial de 22 de noviembre de 1973, dictada para su desarrollo, debiendo actualizarse en función de los incrementos que se establecen en los apartados segundo y tercero de la presente Decisión Arbitral Obligatoria.

Sexto.—Con independencia de lo que se determina en los apartados anteriores, y para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 52 de la Ordenanza Laboral de la Industria Metalgráfica, aprobada por Orden de 1 de diciembre de 1971, modificada por la Orden de 17 de enero de 1975, la tabla salarial contenida en el anexo del Convenio Colectivo de 12 de diciembre de 1974, actualizada para el año 1976, se sustituye por la que será publicada por esta Dirección General tan pronto sea conocido el índice del coste de la vida que señale el Instituto Nacional de Estadística para el mes de diciembre de 1976.

Dicha tabla permitirá garantizar para el año 1977 las percepciones retributivas mínimas legales de las respectivas categorías profesionales, en concepto de salario base, sin perjuicio de que durante la vigencia de la presente Decisión Arbitral Obligatoria sea revisado el salario mínimo interprofesional.

Séptimo.—La presente Decisión Arbitral Obligatoria entrará en vigor el día 1 de enero de 1977; transcurrido un año sin que se formalice un nuevo Convenio Colectivo Sindical o, en su caso, se dicte nueva Decisión Arbitral Obligatoria, con efectos al 1 de enero de 1978, las retribuciones salariales de cada trabajador serán incrementadas en un porcentaje idéntico al crecimiento experimentado por el índice del coste de la vida durante los doce meses precedentes, según los índices elaborados por el Instituto Nacional de Estadística y con independencia de ello, será igualmente actualizada por esta Dirección General la tabla salarial a que se refiere el apartado anterior.

Octavo.—Disponer la publicación de la presente Decisión Arbitral Obligatoria en el «Boletín Oficial del Estado», advirtiendo a las partes que contra la misma cabe recurso de alzada ante el excelentísimo señor Ministro de Trabajo, en el plazo de quince días y en las condiciones previstas en el artículo 19 de la Orden de 21 de enero de 1974 y artículo 122 de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a V. I.

Madrid, 18 de enero de 1977.—El Director general, José Morales Abad.

Ilmo. Sr. Secretario general de la Organización Sindical.

2413

*RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se homologa el Convenio Colectivo Sindical de ámbito interprovincial para la actividad de Distribución Cinematográfica.*

Ilustrísimo señor:

Visto el expediente del Convenio Colectivo Sindical, de ámbito interprovincial, para la actividad de Distribución Cinematográfica, y

Resultando que por el Sindicato Nacional del Espectáculo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de las Normas Sindicales de 31 de enero de 1974, se remitió a los fines de homologación a este centro directivo, el mencionado Convenio, que fue suscrito por la Comisión Deliberadora nombrada al efecto, en 14 de diciembre de 1976, acompañado al efecto el acta de otorgamiento y la documentación pertinente;

Resultando que el Convenio Colectivo acordado fija su vigencia a partir de 1 de noviembre de 1976, fecha en que termina la del homologado para la misma actividad en 31 de enero de 1975, que comprendía el período de 1 de noviembre de 1974 a 1 de noviembre de 1976;

Considerando que esta Dirección General es competente para dictar la presente Resolución sobre lo acordado por las partes en el cuestionado Convenio Colectivo Sindical en orden a su homologación, así como, en su caso, disponer su inscripción en el Registro correspondiente y su publicación, todo ello de conformidad a lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 38/1973, de 19 de diciembre, de Convenios Colectivos Sindicales de Trabajo, y artículo 12 de la Orden de 21 de enero de 1974 para su desarrollo;

Considerando que ajustándose el presente Convenio Colectivo a los preceptos que le son de aplicación, contenidos fundamentalmente en la Ley reguladora de esta materia y Orden que la desarrolla, así como a lo dispuesto en el artículo 5.º del Real Decreto-ley 18/1976, de 8 de octubre, y no observándose en él violación a norma alguna de derecho necesario, procede su homologación.

Vistas las disposiciones legales citadas y demás de general aplicación,

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Homologar el Convenio Colectivo Sindical, de ámbito interprovincial, para la actividad de Distribución Cinematográfica.

Segundo.—Inscribir el Convenio Colectivo Sindical interprovincial de Trabajo de Distribución Cinematográfica en el Registro de esta Dirección General.

Tercero.—Comunicar esta Resolución a la Organización Sindical para su notificación a la Comisión Deliberadora, a la que hará saber, de acuerdo con el artículo 14.2 de la Ley 38/1973, de 19 de diciembre, que por tratarse de Resolución aprobatoria no cabe recurso contra la misma en vía administrativa.

Cuarto.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a V. I.

Madrid, 21 de enero de 1977.—El Director general, José Morales Abad.

Ilmo. Sr. Secretario general de la Organización Sindical.

#### TEXTO DEL CONVENIO COLECTIVO SINDICAL, DE AMBITO INTERPROVINCIAL, PARA LA ACTIVIDAD DE DISTRIBUCION CINEMATOGRAFICA

Artículo 1.º *Ambito funcional*.—El Convenio regulará las relaciones laborales en las Empresas de Distribución Cinematográfica, tanto existentes como las que se establezcan en el futuro, cuyos Centros de trabajo se encuentren en las provincias afectadas por el mismo.

Art. 2.º *Ambito territorial*.—Las disposiciones del Convenio serán de aplicación obligatoria en las provincias de Madrid, Barcelona, Valencia, Sevilla, Vizcaya y La Coruña, y sus correspondientes zonas de Distribución Cinematográfica, así como en las que posteriormente se adhieran al mismo.

Art. 3.º *Ambito personal*.—Se regirá por el Convenio el personal empleado en la industria de Distribución Cinematográfica en todas sus especialidades y cometidos.

Art. 4.º *Vigencia y duración*.—Será de dos años, contados a partir del 1 de noviembre de 1976.

A partir del comienzo del segundo año de vigencia del presente Convenio el cuadro de salarios se incrementará en el porcentaje que hubiese experimentado durante el primer año el índice del coste de la vida, según datos oficiales del Instituto Nacional de Estadística, más dos puntos.

Art. 5.º *Jornada de trabajo*.—Desde el 1 de julio de 1977 la jornada laboral será de cuarenta horas semanales.

Art. 6.º *Vacaciones*.—A partir del 1 de julio de 1977 todo el personal que ingrese en una Empresa disfrutará de treinta días de vacaciones al cumplir el primer año en la misma, o la parte proporcional que le pudiera corresponder desde su ingreso hasta la fecha en que tome las primeras vacaciones.

Art. 7.º *Reducción del plazo de preaviso*.—Se reduce a quince el plazo de treinta días que el artículo 75 de la vigente Reglamentación de Trabajo en la Industria Cinematográfica impone a los trabajadores para solicitar voluntariamente su cese en el servicio de la Empresa.

Art. 8.º *Dietas de viaje*.—Las dietas de desplazamiento en servicio para los Subjefes de sucursal y categorías superiores será de 1.400 pesetas diarias y para los Viajantes y resto de personal de 1.150 pesetas diarias.

Art. 9.º *Ayuda por fallecimiento*.—En caso de fallecimiento de un trabajador, la viuda o viudo, ascendientes o descendientes en primer grado o hermanos que tuviera a su cargo percibirán una ayuda económica consistente en cuatro mensualidades de la misma cuantía que viniera percibiendo el fallecido. Estas cuatro mensualidades se abonarán escalonadamente durante los cuatro meses siguientes al fallecimiento.

Art. 10. *Quebranto de moneda*.—Los empleados que cumplan función de Cajero percibirán 3.000 pesetas anuales en concepto de quebranto de moneda.

Art. 11. *Comisión mixta paritaria*.—Como órgano de interpretación, conciliación, arbitraje y vigilancia del presente Convenio se crea una Comisión mixta, que estará integrada por tres Vocales de la Agrupación Nacional de Trabajadores y Técnicos de Distribución Cinematográfica y otros tres de la Agrupación Nacional de Empresarios de dicha actividad. Asimismo se incorporarán a esta Comisión los asesores propuestos por cada parte y designados por la Presidencia del Sindicato Nacional. Esta Comisión actuará bajo la presidencia del ti-

tular del Sindicato Nacional del Espectáculo o persona en quien delegue.

El domicilio de dicha Comisión será el del Sindicato Nacional del Espectáculo.

Ambas partes convienen en dar conocimiento a la Comisión mixta de cuantas dudas y discrepancias pudieran producirse como consecuencia de la aplicación e interpretación del presente Convenio, para que dicha Comisión emita su dictamen.

Art. 12. *Salarios*.—La nueva tabla de salarios-base mensual será la siguiente:

#### Cuadro de salarios-base con vigencia desde 1 de noviembre de 1976

	Pesetas
<i>Casas centrales</i>	
Técnicos:	
Jefe de publicidad	18.937
Ayudantes técnicos:	
Ayudante de publicidad	14.022
Operador de cabina	14.293
Jefe de repaso	14.293
Jefe de repaso (plus por reconstrucción de copias)	700
Técnicos administrativos:	
Jefe administrativo o Contable general	22.154
Jefe de contratación o ventas	22.154
Jefe de control y copias	18.937
<i>Sucursales</i>	
Técnicos:	
Jefe de sucursal	18.937
Subjefe de sucursal	18.222
Auxiliares técnicos:	
Repasadora (categoría única)	14.022
Plus mensual por «Encargada de repaso de sucursal»	700
Aprendiza de repaso (mayor de 18 años)	11.400
Ayudante de cabina	11.400
Técnicos administrativos:	
Programista	16.436
Viajante	16.436
Ayudante de programista	14.293
Administrativos de central y sucursales:	
Jefe de sección administrativa	18.222
Jefe de negociado	16.436
Jefe de almacén (de central)	15.722
Oficial de primera	15.722
Oficial de segunda	14.293
Auxiliares	1.022
Aspirantes de 14 a 16 años	5.406
Aspirantes de 16 a 18 años	8.616
Aspirantes mayores de 18 años	14.022
Subalternos:	
Encargado de almacén (de sucursal)	14.293
Auxiliar de almacén	14.150
Mozo de almacén	14.022
Conserje	14.022
Porteros y Ordenanzas	14.022
Guardas y Serenos	14.022
Recadistas y Botones (menores de 18 años)	10.000
Mujeres de limpieza (hora)	67
Obreros en general:	
Oficial de primera (diario)	390
Oficial de segunda (diario)	385
Ayudantes (diario)	380

Los pluses de antigüedad, tanto de los periodos vencidos como de los futuros se percibirán sobre estos salarios.

Art. 13. *Normas complementarias.*—En lo no modificado por el presente Convenio se estará a lo dispuesto en la Reglamentación Laboral correspondiente y anteriores Convenios y Normas de Obligado Cumplimiento, de ámbito interprovincial, reguladores de la actividad de Distribución Cinematográfica.

**2414** *RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se dicta Decisión Arbitral Obligatoria para las Industrias de Factorías de Secado de Bacalao.*

Ilustrísimo señor:

Vistas las actuaciones que se contienen en el expediente para el Convenio Colectivo Sindical Interprovincial de Factorías de Secado de Bacalao y sus trabajadores, actividad regulada por la Ordenanza de Trabajo en las Factorías Bacaladeras, aprobada por Orden de 29 de julio de 1970, y

Resultando que con fecha 11 de enero de 1977 tuvo entrada en esta Dirección General escrito de la Presidencia del Sindicato Nacional de la Pesca exponiendo que ante la imposibilidad de llegar a un acuerdo en las deliberaciones del Convenio Colectivo Sindical Interprovincial de Factorías de Secado de Bacalao, dada la inasistencia de la representación económica, se remiten las actuaciones practicadas, e interesando la promulgación de la correspondiente Decisión Arbitral Obligatoria;

Resultando que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 de la Orden de 21 de enero de 1974, fue citada a la Comisión Deliberadora del fallido Convenio Colectivo, al preceptivo trámite de audiencia, acto que se celebró en la Sala de Juntas de esta Dirección General el día 20 de enero de 1977 sin alcanzar concordancia de criterio entre los representantes económicos y sociales;

Considerando que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 15, apartado 3.º, de la Ley 38/1973, de 19 de diciembre, de Convenios Colectivos Sindicales; artículo 14 de la Orden de 21 de enero de 1974, y habida cuenta de las disposiciones vigentes sobre rentas salariales contenidas en el Real Decreto-ley 18/1976, de 8 de octubre, sobre medidas económicas, procede que por este Centro Directivo se dicte Decisión Arbitral Obligatoria para las Factorías de Secado de Bacalao y sus trabajadores;

Vistos los preceptos legales citados y demás de general aplicación,

Esta Dirección General resuelve:

1. Declarar en vigor la Decisión Arbitral Obligatoria dictada por este Centro Directivo para las Industrias de Factorías de Secado de Bacalao en 14 de abril de 1976 o inserta en el «Boletín Oficial del Estado» los días 27 de abril y 26 de mayo de 1976, sin más modificaciones que las que se establecen a continuación.

1.1. La presente Decisión Arbitral Obligatoria entrará en vigor el 1 de diciembre de 1976.

1.2. Las retribuciones que efectivamente viniesen satisfaciendo en jornada laboral normal las Empresas afectadas en el mes de noviembre de 1976 se incrementarán conforme a los porcentajes de la Escala que se incluye seguidamente:

Escala de salarios	Porcentaje de incremento
Las primeras 350.000 pesetas al año .....	22,44 %
Para el tramo comprendido entre 350.001 pesetas y 700.000 pesetas al año .....	20,44 %
Para el tramo que exceda de 700.000 pesetas al año:	Ninguno

2. Transcurrido un año desde la entrada en vigor de la presente Decisión Arbitral Obligatoria sin que se formalice Convenio Colectivo Sindical o, en su caso, se dicte nueva Decisión Arbitral Obligatoria, las retribuciones de los trabajadores afectados serán incrementadas en razón de la elevación que experimente el índice de coste de vida en el conjunto nacional, durante los doce meses precedentes, según los índices laborados por el Instituto Nacional de Estadística.

3. Disponer la publicación de la presente Decisión Arbitral Obligatoria en el «Boletín Oficial del Estado», advirtiendo a las partes que contra la misma cabe recurso de alzada ante el

excelentísimo señor Ministro de Trabajo en el plazo de quince días y en las condiciones previstas en el artículo 19 de la Orden de 21 de enero de 1974.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I.

Madrid, 21 de enero de 1977.—El Director general, José Morales Abad.

Ilmo. Sr. Secretario general de la Organización Sindical.

## MINISTERIO DEL AIRE

**2415** *ORDEN de 21 de enero de 1977 por la que se delega la facultad de admisión previa para los concursos-subastas de obras militares en la autoridad del General Jefe de la Región o Zona Aérea que corresponda.*

El Reglamento General de Contratación del Estado, en su artículo 110, referente a concursos-subastas, establece que las Empresas interesadas deberán ser previamente admitidas a la subasta por el órgano de contratación correspondiente.

Asimismo, en su artículo 111 fija un plazo no superior a los seis días para que el órgano de contratación resuelva acerca de la admisión.

Esta tramitación entraña el examen de la documentación aportada, producción de nuevos documentos, envío y retorno por correo de la documentación entre la cabecera de región o zona y el Ministerio, y aprobación del titular del Departamento. La posible existencia de días festivos en este intervalo hace problemática, en muchos casos, la constancia fehaciente del resultado de la admisión previa en la mesa de contratación.

Con el objeto de evitar estas situaciones y dar fluidez a la tramitación, tengo a bien disponer:

Artículo primero.—Las atribuciones hasta ahora reservadas a mi autoridad, como Órgano de Contratación, en materia de facultad de aprobación de la admisión previa para concursos-subastas de obras militares, quedan delegadas en la autoridad del excelentísimo señor General Jefe de la Región o Zona Aérea que corresponda.

Artículo segundo.—Esta Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 21 de enero de 1977.

FRANCO IRIBARNEGARAY

## MINISTERIO DE LA VIVIENDA

**2416** *ORDEN de 25 de enero de 1977 por la que se fija el módulo de las viviendas del grupo II de protección oficial.*

Ilustrísimo señor:

Las viviendas de protección oficial subvencionadas y restantes del grupo II, si bien constituyen modalidades de construcción a extinguir, en virtud de la disposición transitoria del Real Decreto-ley 12/1976, de 30 de julio, requieren una actualización del coste de ejecución material por metro cuadrado o módulo establecido por la Orden de 6 de febrero de 1976 para acomodarlo a los nuevos índices elaborados por el Comité Superior de Precios de Contratos del Estado, ya que continúan siendo objeto de la protección oficial aquellas promociones cuyo expediente administrativo de calificación provisional hubiese sido iniciado con anterioridad a la promulgación del citado Real Decreto-ley, siempre que por los titulares de las mismas no se solicite la transferencia al Régimen de Viviendas